

**LA IMPORTANCIA DE LA COSTUMBRE MERCANTIL EN EL DERECHO  
COLOMBIANO CONTEMPORÁNEO**  
**EDISON ALEJANDRO GUZMÁN SALAZAR ó JUAN SEBASTIÁN CARDONA  
TINOCO**

**RESUMEN:**

En las líneas que ocupan el presente texto, se estudiarán y explicarán los principales aspectos de la costumbre como fuente del derecho mercantil, así como sus antecedentes históricos, su relación con los convenios mercantiles, la ley comercial y el ordenamiento jurídico colombiano, para lograr como resultado final de este análisis, determinar la relevancia del a costumbre mercantil como fuente reguladora de las relaciones entre los comerciantes y de los asuntos de comercio.

Así las cosas, la costumbre mercantil es un conjunto de usos y prácticas mercantiles realizados por los comerciantes, que ocupa un lugar de especial importancia en el derecho comercial, que además fue reconocida como fuente formal del derecho dentro del ordenamiento jurídico colombiano y que se ha llegado a considerar como una herramienta jurídica débil con relación a la norma escrita, pese a haber sido la fuente principal en la conformación del derecho, presente incluso en los diferentes sistemas jurídicos y aun pese a su menosprecio los comportamientos generadores de costumbre pueden entrar a contrariar el orden económico contemporáneo

**PALABRAS CLAVES:**

Costumbre, mercantil, usos, prácticas, comerciante, comercio, ley, obligatoriedad.

**INTRODUCCIÓN:**

La costumbre es una conducta social-colectiva, perfectamente compatible con la ley escrita, observada de manera pública, general, uniforme y reiterada, con el elemento esencial de que tiene la convicción indiscutida de significar en sí una regla de derecho de obligatoria observancia, de la misma, se desprende la costumbre mercantil, que se define como el conjunto de usos y prácticas mercantiles realizados por los comerciantes, es por esto que la costumbre mercantil como fuente formal del derecho resulta fundamental para el avance normativo de los diferentes sistemas jurídicos en el mundo, en especial ordenamiento jurídico colombiano -el cual integra la costumbre dentro de sus fuentes formales-, dando cabida a que el interactuar humano y la necesidad de regulación de la realidad social por el derecho, permitiéndose entonces la constante evolución de nuestro sistema jurídico, incluso mucho de manera más eficiente que la Ley.

En mérito de lo anterior, el artículo 3 del Código de Comercio establece en su tenor literal que la Costumbre Mercantil tendrá la misma autoridad que la ley mercantil siempre y cuando la misma no resulte manifiestamente contraria a la Ley y que los actos que la constituyen sean uniformes, públicos, y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que son objeto de regulación.

Es por este motivo, que dentro del marco de la investigación denominada "EXIGENCIA DE ANTICIPADA DE VOUCHER Y/O COMPROBANTE DE PAGO DE TARJETA DE CRÉDITO O DÉBITO POR HOTELES Y PRESTADORES DE SERVICIO DE HOSPEDAJE POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS" y con fundamento en las demás investigaciones y trabajos sobre costumbre mercantil es que nace el presente artículo, en el cual, se desarrollará de manera inicial los aspectos generales de la costumbre mercantil como fuente del derecho, para pasar luego a determinar su relevancia en el marco del derecho de los negocios y las relaciones entre los comerciantes o si la misma se ha visto opacada o ha entrado en desuso en virtud de la extensa y especial legislación positiva colombiana en materia comercial; todo lo anterior con el fin académico de realizar un

análisis de la posición jurídica existente sobre el postulado que la Costumbre Mercantil ha sido, es, y será fuente principal en Derecho Comercial.

## **EN CONSIDERACIÓN A LA COSTUMBRE MERCANTIL.**

### **A. ASPECTOS GENERALES DE LOS USOS Y PRÁCTICAS COMERCIALES.**

Es innegable que los usos y prácticas mercantiles han ocupado un papel relevante en el desarrollo de los sistemas jurídicos y en especial de las economías de los diferentes países, pues han permitido el intercambio comercial como fuente generadora de riqueza, tanto así que dichos usos y practicas llevaron al origen del denominado "Derecho Mercantil" o "Derecho Comercial".

En esta síntesis sobre los usos y prácticas mercantiles, partiremos del período arcaico del Derecho Romano ódonde no existía diferencia entre la religión y el Derecho-; pues en este, la costumbre fue un precedente creador del orden jurídico y una conducta que se concibió como un dogma de la época.

De otro lado, en el periodo monárquico de Roma (753 ó 509 o 510 a. C.) se observaron las primeras señales de los usos y prácticas mercantiles caracterizados, en esencial, por la uniformidad y la obligatoriedad en la vida social-jurídica, en consideración a que aquellos hechos eran transmitidos de generación en generación e iban estrictamente ligados a la religión.

Así las cosas, si se entraba a infringir el uso tradicional o la costumbre de los antepasados, se llegaba a pensar que se "despertaba la ira de los dioses"; estando de esta manera atados el derecho y la religión para de esta forma lograr distinguir la costumbre como creadora del derecho, pues todos los hechos transmitidos de generación en generación iban estrictamente ligados a la religión.

A posteriori, dentro del último período del Imperio Romano (Siglo VI) aquellos usos fueron contemplados en varias disposiciones del *corpus iuris civile*; en primer lugar, la costumbre de la época romana era entendida bajo la premisa de tratarse de hechos tradicionales, como base del derecho debido al contenido utilitario, temporal y necesario para la comunidad. En segundo lugar, esta conducta se distinguió por el esencial requisito de tener una aceptación generalizada en la propia comunidad, toda vez que la utilidad del comportamiento hacía que fuera asumida como obligatoria por toda la comunidad. En esta época romana, se comprendió que al ser estas conductas fuentes del Derecho y no hallarse dentro del sistema positivo, es decir, por escrito, tendrían la posibilidad de derogar al derecho positivo.

La anterior preocupación género que los usos y prácticas se desarrollaran más como criterio de interpretación del derecho frente a las imprecisiones o vacíos de la norma escrita, pero sin perder de vista que la conducta poseía la misma autoridad que la norma escrita en materia de resolución de conflictos.

En atención a esta línea de tiempo, en la edad media, la costumbre comenzó a ser considerada una fuente principal para regir las relaciones entre los diferentes gremios de comerciantes hasta tal punto que era allegado en los propios reglamentos de las corporaciones. De este modo, en el siglo XIII el desarrollo de la configuración de aquella uniformidad jurídica, hizo posible apreciarla en el Reino de Castilla (España) a través de la compilación de los usos y prácticas existentes en el reinado de Alfonso X (1252-1284) a través de Las Siete Partidas.

No obstante, el Código Napoleónico no consideró la costumbre como una fuente formal del Derecho, lo que llevó a la carencia de la misma concepción en el Sistema Jurídico Civil chileno; sin embargo, pese a lo anterior nuestro ordenamiento jurídico si considera la costumbre dentro de las fuentes formales del derecho.

## **B. LA COSTUMBRE MERCANTIL COMO FUENTE DEL DERECHO**

La costumbre mercantil como fuente del derecho ha permitido a lo largo de la historia el desarrollo jurídico normativo de los diferentes ordenamientos jurídicos, en consideración a la relación intrínseca con la realidad social, económica, religiosa y política sobre la que se termina estructurando los sistemas normativos como regulador de la conducta humana. Innegable es entonces el papel fundamental de la costumbre para el desarrollo normativo y más innegable resulta la importancia en materia comercial, pues es el resultado del actuar del comerciante el cual va de la mano con el desarrollo económico de los países.

Comerciante que en su constante actividad permitió de igual manera el desarrollo de las corporaciones de comercio, asociaciones comerciales y demás instituciones que en su estructura permitieron el establecimiento de un derecho escrito y no escrito dada la necesidad de relación de dicho sujeto especial denominado comerciante.

Instituciones como los tribunales de los comerciantes (Curia Mercatorum) fueron producto entonces de la actividad comercial desarrollada por los comerciantes, actividad que generó la necesidad de una regulación, protección y disciplina de los comerciantes e incluso de registro y que posteriormente sirvió de criterio para identificar la calidad de comerciante lo que a su vez delimitó la aplicación de la Ley Mercantil, ley que era aplicada en principio por las mismas asociaciones o corporaciones mercantiles.

Todas las practicas mercantiles entonces exigieron del estado la necesidad de regular todas aquellas costumbres y practicas desarrolladas por los comerciantes, siendo esta la razón por la cual en materia mercantil la costumbre termino convirtiéndose en una de las primeras fuentes formales del derecho comercial y la base para el desarrollo de las diferentes legislaciones en materia comercial.

En la historia del derecho comercial, ha sido, en principio, la única fuente de derecho, posteriormente relegada por las normas de derecho positivo.

Es así entonces como el artículo 3 del Código de Comercio establece que la costumbre para que pueda ser fuente del derecho mercantil debe ser una práctica uniforme, pública, reiterada y que no contraríe a la norma escrita.

De igual forma, es importante indicar que la H. Corte Constitucional, a través de la sentencia C ó 486 de 1.993, con ponencia del H. Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, y en la cual se declaró la exequibilidad de los artículos 3 al 9 del Código de Comercio por no ser contrarios al artículo 230 de la Constitución Nacional, reconoció a la costumbre como fuente de derecho, como se verá a continuación:

*La ley es una de las principales normas que pertenecen al ordenamiento y la Constitución la reconoce como fuente válida de derecho. La ley a su turno admite y autoriza a la costumbre jurídica (Ley 153 de 1887, art. 13; C de Co art 3; C de P C art. 189), con las limitaciones que ella establece, como fuente de derecho. La invocación que la ley hace de la costumbre reafirma su pertenencia al sistema jurídico y su naturaleza normativa.*

*El primado de la ley escrita, - mejor sería hablar de "Derecho legislado" - en nuestro sistema, es innegable y se manifiesta como factor que controla los ámbitos donde permite, prohíbe, reduce o extiende el terreno de la costumbre. Respecto de la ley, pues, la costumbre es una fuente subordinada y subsidiaria.*

*No obstante el predominio incontrastable de la ley, la costumbre se mantiene como fuente de derecho y aporta al sistema jurídico flexibilidad y efectividad. Entre la ley y la costumbre justamente se ha observado la existencia de una relación dialéctica que es indisociable del fenómeno jurídico.*

*La costumbre prepara y abona la materia sobre la que luego actúa el legislador dotando de estabilidad, certeza y mayor generalidad los dictados primarios de la praxis social. A su vez, la obra legislativa aspira a convertirse en comportamiento*

*repetido y uniforme. Con pocas palabras, costumbre y ley son dos formas de ser del derecho. La exclusión de la costumbre, de ser ello posible, equivaldría a la deformación y empobrecimiento de la experiencia jurídica o a la supresión de una característica esencial de su dinámica.*

## **1. ELEMENTOS DE LA COSTUMBRE MERCANTIL**

### **1.1.ELEMENTO OBJETIVO**

#### **A. UNIFORMIDAD:**

Hace referencia al hecho de que la costumbre sea observada por todas las personas o la gran mayoría de ellas; sin embargo, es importante indicar que existen costumbres ògremialesö es decir, costumbres que son observadas no por la totalidad de personas de un lugar, como se indicaba en precedencia, sino sólo por los individuos que desempeñan cierta actividad económica, como por ejemplo, la comisión que cobran en determinada ciudad los agentes de bienes raíces; en el sentido que otorga esta interpretación, la uniformidad hace referencia a la población que se desempeña en determinada actividad y para que alcance a ser obligatoria la costumbre, al igual que la ley positiva, debe ser observada y cumplida por la totalidad o por lo menos la mayoría de las personas dedicadas a esa actividad económica y comercial.

#### **B. REITERACIÓN:**

Este concepto va ligado a la uniformidad, pero no entendida dentro del campo espacial sino, dentro del campo del tiempo, es decir, la costumbre debe ser observada con el paso de los años, debe ser un hábito social que se consolide e implante como norma jurídica, en atención a su repetida práctica y observancia dentro de un período determinado.

Ahora bien, vale la pena preguntarnos ¿Cómo se corrobora ese período determinado? Y en atención a esta interrogante, se debe decir que es imposible determinarlo, pues entre nosotros podríamos afirmar que sólo existe la exigencia de que la costumbre deba estar vigente en el tiempo necesario para que se considere como una norma jurídica de obligatoria observancia pero no determinar si es mucho o poco ese espacio temporal, así que en cada caso concreto, será menester del juez valorar discrecionalmente esta circunstancia.

### **C. PUBLICIDAD:**

El hábito social constitutivo de costumbre ha de ser observado de manera notoria, y como consecuencia de la anterior afirmación, es importante indicar que no es posible que una práctica clandestina, por más lícita que sea, pueda llegar al carácter de una verdadera costumbre.

### **D. CONFORMIDAD CON LA LEY:**

En atención a los requisitos para la constitución de la costumbre mercantil, el artículo 3 del Código de Comercio establece: *“La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente (í )ö.*

Lo cual constituye una verdadera exigencia de derecho, en el sentido que la costumbre, en ninguna circunstancia y en ningún caso podrá ser contraria a la norma escrita.

## **1.2. ELEMENTO SUBJETIVO:**

Es la conciencia de obligatoriedad, es decir, que la comunidad o sector de la población que observa la práctica reiterada, la considere obligatoria, y estrictamente vinculante dentro de su actividad comercial, siendo para la población una norma de comportamiento.

## **2. CLASES DE COSTUMBRE**

### **2.1. EN CONSIDERACIÓN AL ÁMBITO TERRITORIAL:**

#### **A. COSTUMBRE LOCAL:**

Esta es la que rige sólo en un determinado espacial del territorio nacional, y tiene una especial relevancia en virtud de que constituye una aplicación preferente sobre la costumbre nacional, pues así lo dispone el artículo 3 del Código de Comercio -que hemos venido desarrollando a lo largo de este texto-. La norma establece que debe ser aplicada la costumbre vigente en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o donde hayan nacido las relaciones jurídicas correspondientes, lo que podría derivarse en un problema entre dos (2) costumbres locales diferentes, como por ejemplo: La celebración de un contrato en Bogotá para distribuir insumos en Medellín, hipotéticamente, podríamos encontrarnos frente a dos (2) costumbres aplicables y diferentes, en las cuales la norma no nos trae la solución en cuanto a la aplicabilidad de las mismas.

#### **B. COSTUMBRE NACIONAL:**

Tal y como se colige de su nombre, es la que rige en todo el territorio nacional, y su certificación corresponde a la Confederación de Cámaras de Comercio, es importante indicar que ésta es aplicable en virtud de la ausencia de la costumbre local.

### **C. COSTUMBRE EXTRANJERA:**

Es la costumbre que tiene vigencia en un país extranjero; si bien el Código de Comercio hace alusión a la misma, no es fuente formal del derecho mercantil en el ordenamiento jurídico colombiano, y el motivo de esto podría esgrimirse del hecho de que reconocer una costumbre extranjera en nuestro ordenamiento jurídico podría vulnerar la soberanía del estado.

En consideración a lo anterior, debe entenderse que la mención que hace la norma comercial a la misma, no es más, que plantear el instrumento desde su función interpretativa para los contratos celebrados en el territorio colombiano y que deban cumplirse en el exterior, o contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en nuestro territorio; pues así, se entendería la costumbre extranjera como una fuente secundaria que por sí misma, no alcanza el carácter de norma jurídica en nuestro ordenamiento.

### **D. COSTUMBRE MERCANTIL INTERNACIONAL:**

A diferencia de la extranjera, desarrollada en precedencia, ésta rige en un conjunto de naciones extranjeras ligadas, en la mayoría de las ocasiones, por ciertas características comunes entre ellas o por determinados tratados internacionales.

Su función radica en constituirse como una fuente subsidiaria al derecho comercial.

### **2.2. EN CONSIDERACIÓN A SU OBLIGATORIEDAD:**

La costumbre puede ser imperativa y supletiva, distinción que servirá de menester para la siguiente aclaración:

Toda costumbre para ser considerada como tal y en esencia serlo, requiere la convicción y la creencia en la comunidad de que su observancia es de carácter obligatorio, o sea que la comunidad debe estimarla como más que un hábito o uso, es decir, como una verdadera norma jurídica; pero esto no quiere significar que toda costumbre deba ser estrictamente imperativa, pues la obligatoriedad de su acatamiento puede ser solo para el caso en que exista vacío entre las partes y que nada se haya estipulado. Así es como, desde la óptica de este planteamiento, se habla de costumbre imperativa y supletiva.

No obstante lo anterior, es importante indicar que en nuestro ordenamiento jurídico y especialmente en el Código de Comercio, se hace alusión al carácter supletivo de la costumbre mercantil, motivo por el cual, esta es la regla general entre los comerciantes y no se hace inteligible en este momento, considerar una costumbre imperativa en el orden normativo colombiano.

### **2.3. EN CONSIDERACIÓN A SU RELACIÓN CON LA LEY:**

Dentro de esta clasificación encontramos la costumbre *praeter legem*, *secundum legem* y *contra legem*:

#### **A. COSTUMBRE PRAETER LEGEM:**

Ésta es aquella llamada a regir en todo en el evento que la ley no haya dispuesto al respecto y aún no hubiere sido invocada expresamente por disposición escrita, es ésta la auténtica costumbre normativa; fuente formal del derecho, pues toma vigencia y obligatoriedad precisamente a falta de ley escrita; tiene fuerza vinculante por sí misma en virtud de que la comunidad se la ha dado y no porque la ley así lo reconozca.

Vale la pena lamentarnos manifestando que la abundancia de normas escritas e imperativas, limitan el libre surgimiento y la consolidación de la costumbre, como en los primeros

períodos del derecho comercial -explicados en precedencia- pues éste sería el campo ideal donde la costumbre avanza al derecho comercial.

## **B. COSTUMBRE SECUNDUM LEGEM:**

En materia comercial, es aquella llamada para regir determinadas situaciones, en virtud de que la ley voluntariamente se ha abstenido de regularlas; es decir, su función es integradora de la ley.

Con la finalidad de evitar un casuismo exagerado y de no limitar completamente la libre iniciativa de nuestros comerciantes, en algunos eventos, nuestra ley llama expresamente a la costumbre a que sea ella quien resuelva determinadas situaciones, como por ejemplo, el escenario planteada por el artículo 909 del Código de Comercio, en el cual, los gastos de entrega de la cosa vendida corresponderán al vendedor y los gastos de recibo de la misma al comprador, salvo costumbre mercantil o pacto contrario.

Es así como la costumbre secundum legem, no necesita tener un poder normativo propio, puesto que el mismo le viene, no de sí misma, sino de la ley.

Según el profesor Gabino Pinzón, estos usos legislativos constituyen una práctica complementaria a la disposición del legislador, pues no crean derecho por sí mismos.

## **C. COSTUMBRE CONTRA LEGEM:**

Ésta costumbre no es admitida por nuestro ordenamiento jurídico, es aquella que es contraria a la ley escrita y la deja sin efecto.

Para ampliar los tres conceptos explicados en precedencia, complementamos con la definición doctrinaria de los mismos:

*õa) Costumbre secundum legem es la norma que adquiere su carácter de tal, y, por consiguiente, su fuerza obligatoria, por la expresa referencia que a ella hace la ley. Es el caso de las reparaciones locativas, definidas por el artículo 1998 del Código Civil como "las que según la costumbre del país son de cargo de los arrendatarios"; o de la presunción simplemente legal de hacerse a prueba "la venta de todas las cosas que se acostumbra vender de ese modo", presunción de que trata el inciso segundo del artículo 1879 del mismo código. b) Costumbre praeter legem es la relativa a un asunto no contemplado por la ley dictada por el legislador. c) Costumbre contra legem es la norma contraria a la ley creada por el Estado, ya se limite a la inobservancia de la misma, o establezca una solución diferente a la contenida en ella. Los dos casos implican que la ley escrita entra en desusoö (Mejia, 1994).*

### **3. LA PRUEBA QUE REQUIERE LA COSTUMBRE:**

En principio, partiremos de la premisa que no existe libertad probatoria para demostrar la validez de una costumbre mercantil en un juicio, pese a la visión doctrinal.

Así las cosas, la legislación procesal y comercial, exigen la copia auténtica de dos decisiones judiciales definitivas que afirmen la existencia de esos usos y prácticas mercantiles, es decir, que se encuentren ejecutoriadas con efectos de cosa juzgada.

Del mismo modo, es factible requerir el testimonio de cinco (5) comerciantes inscritos en el registro mercantil que atestigüen la existencia de esa práctica de manera uniforme.

*õ(í ) ART. 6º C.Co. ô La Costumbre Mercantil se probará como lo dispone el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, cuando se pretenda probar con testigos, éstos deberán ser por lo menos, cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil, que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos*

*exigidos a los mismos en el Art. 3º; y cuando se aduzcan como prueba dos decisiones judiciales definitivas, se requerirá que éstas hayan sido proferidas dentro de los cinco años anteriores al diferendo. (í )ö.*

Pese a la diferencia con el Ordenamiento Procesal Civil colombiano, en el escenario mercantil se expone la compleja tarea de configurar la prueba de una costumbre basado en el fallo judicial; entre otras razones debido al escaso número de decisiones judiciales que cumplan con lo señalado anteriormente y que discutan - desarrollen aquel asunto.

Otro problema se evidencia con relación a la inseguridad que presenta la prueba testimonial, toda vez que si se exige bajo esta norma de cinco (5) testimonios idénticos de comerciantes idóneos e inscritos; es complejo que todos coincidan porque cada uno de ellos puede ejecutar de diversas formas la práctica que se pretende certificar, e incluso éstas pueden ir en contravía de los intereses de otros empresarios o negociantes del mismo sector.

Ante la dificultad de conseguir la prueba de la costumbre, se encuentra la alternativa legal de presentar la certificación por parte de las Cámaras de Comercio, en la medida que con su intervención esta conducta adquiere plena certeza sobre la existencia y validez a nivel local- jurisdiccional.

Por otra parte, la Ley 1564 de 2012 óCódigo General del Proceso- trajo una dulcificación en la prueba de la conducta mercantil; el Art. 179 permite demostrarla a través de dos (2) testimonios de comerciantes inscritos en el registro mercantil, proporcionando una mayor flexibilidad y celeridad en su comprobación o en su verificación.

Adicionalmente, el Código General del Proceso introduce una novedad para la Costumbre extranjera y la internacional, permitiendo con la interpretación de la norma que se haga uso de dicha herramienta jurídica, de forma que los usos y prácticas mercantiles utilizados

sirvan como sustento jurídico para darle seguridad en cuanto a su vigencia y validez en las posibles eventualidades.

*ñ(í ) ART. 179 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - La Costumbre Mercantil nacional y su vigencia se probarán: (í ) La Costumbre Mercantil extranjera y su vigencia se acreditarán con certificación del respectivo cónsul colombiano o, en su defecto, del de una nación amiga. Dichos funcionarios para expedir el certificado solicitarán constancia a la cámara de comercio local o a la entidad que hiciere sus veces y, a falta de una y otra, a dos (2) abogados del lugar con reconocida honorabilidad, especialistas en derecho comercial. También podrá probarse mediante dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia en cuanto a la ley de un país o territorio, con independencia de si está habilitado para actuar como abogado allí.*

*La Costumbre Mercantil internacional y su vigencia se probarán con la copia de la sentencia o laudo en que una autoridad jurisdiccional internacional la hubiere reconocido, interpretado o aplicado. También se probará con certificación de una entidad internacional idónea o mediante dictamen pericial rendido por persona o institución experta en razón de su conocimiento o experiencia (í ).*

A pesar de la relativa flexibilización en la prueba por parte del Código General del Proceso, cabe anotar que en nuestra consideración, aquellos medios con los que cuentan los comerciantes no son empleados en su integridad por estos mismos, quienes por desconocimiento o por la escasa utilidad, no resultan siendo usados; y es que precisamente, las críticas a este comportamiento, radican en considerar la errada posición que la misma tiende a desaparecer dentro de los cauces de la ley, en la medida que aquella conducta se encuentra inmersa en la norma.

## CONCLUSIONES

1. Los antecedentes históricos nos facultan para identificar la naturalidad con que la costumbre configuraba el derecho, por lo que el hecho de desconocer esa carga histórica derivaría en una posición jurídica errada, en la medida en que una visión formalista del derecho llevaría a desconocer las necesidades de los comerciantes.
2. Si bien, con el paso del tiempo, en los Sistema Jurídicos Continentales, la ley fue puesta en un nivel superior a la costumbre mercantil dentro de las fuentes del derecho, no por este hecho se pudo desconocer la importancia que representa aquella en las sociedades al ser entendida como el elemento esencial que regula la conducta del hombre, en otros términos, cuando la costumbre aventaja la ley, está implantando un modelo de actuación que permite que la conducta mercantil determine el derecho y no solamente lo realice la norma escrita.
3. La costumbre mercantil es la fuente que mejor recoge los cambios y las fluctuaciones de las diferentes economías así como los movimientos de los mercados, aún en esta época donde prima la globalización y el liberalismo económico.
4. De manera independiente a la reglamentación de los procesos económicos, la costumbre mercantil ha logrado abanderar el fortalecimiento de los mercados en la medida que permite establecer en el tráfico comercial un carácter flexible, eficiente y seguro, diferente al requerido por una ley nacional; llegando a repercutir en la nueva Lex Mercatoria.



## **REFERENCIAS:**

Acosta Romero, C. (2016). Ley y costumbre, fuentes formales con seguridad jurídica y eficacia normativa. *Academia Libre*, (8), 41-48.

Albuérne González, C. (2011). Algunas novedades en materia derecho mercantil de la ley de economía sostenible. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 120-125.

Almonacid Sierra, J. J. (2007). Insumos para la cimentación de la historia del derecho comercial colombiano a través de la teoría del trasplante jurídico. *Pensamiento Jurídico*, (20).

Cámara de comercio de Bogotá (2001). *abc de la Costumbre mercantil*. Bogotá, Colombia: Excelsior Impresores.

Calvo Caravaca, A. L. & Areal Ludeña, S. (2005). Cuestiones actuales del derecho mercantil internacional. *Colex*, 231-236.

Cardoso, J. P. (2010). La costumbre mercantil internacional como mecanismo de solución de conflictos en la contratación mercantil internacional en la corte suprema de justicia y corte constitucional colombiana. *Univ. Estud.*, 121-142.

[Carvajal Arenas, L.](#) (2014). La buena fe mercantil en la tradición jurídica occidental. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (36), 345-364.

Casanovas Ibáñez, O. (2016). El derecho turístico: de viajero a consumidor. *CIDOB d'Àfers Internacionales*, (113), 33-50.

Espinel Benítez, C. A. (2016). La costumbre en el ordenamiento jurídico privado colombiano: visión desde la teoría analítica del derecho y la teoría de la interacción estratégica. *Advocatus*, (23), 17-38.

Fernández Rozas, J. C. (2000). El Derecho del comercio internacional en el contorno de la globalización. *Escriva. Revista del Colegio de Notarios del Estado de México*, (5), 161-230.

García Bautista, H. N. (2017). La costumbre mercantil en Colombia como fuente del derecho: un estudio sobre su teoría, práctica y uso a través de La jurisprudencia y la doctrina. (Trabajo de Grado) Universidad Católica de Colombia. Bogotá, Colombia.

Gascón, J. (2016). Deconstruyendo el derecho al turismo. *CIDOB d'Àfers Internacionals*, (113), 51-69.

Guzmán Serrano, B. I., Turcios Chávez, M. M., & Marín Vigil, S. V. (2007). Usos y costumbres mercantiles. (Trabajo de grado) Universidad Francisco Gavidia.

Hernández, A. M. (1998). Curso de derecho mercantil (1). Universidad Católica Andrés Bello.

Hernández Díaz, C. A. (2010). La costumbre como fuente del Derecho. *Criterio jurídico garantista*, 2(2), 142-152.

Madrid, I. R. (2005). Aportes de la organización para la cooperación y el desarrollo económico en la protección al consumidor en el contexto del comercio electrónico. *Frónesis*, 12(3), 121-139.

Malpica Ramírez, M. C. & Nieto Lineros, J. (2014). Turismo espacial: desarrollo, retos, regulación jurídica y futuro. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, (12), 1-16.

Martín, M. C., & Guerra, R. P. (2012). Hacia la conceptualización del derecho del turismo en el ordenamiento jurídico comparado. *Papers de turisme*, (52), 22-43.

Olano García, H. A. (2006). Concepto sobre la Costumbre. *Revista de la academia colombiana de jurisprudencia*, (314), 1-44.

Oviedo Albán, J. (2008). Derecho comercial en el siglo XXI. Bogotá, Colombia: Temis S. A.

Puyo Vasco, R. (2016). Aproximación a la historia del registro mercantil en Colombia. *Derecho*, 58(1), 1-40.

Ruiz Baudrihayé, J. A. (1997). El turismo cultural: luces y sombras. *Estudios turísticos*, (134), 43-54.

Vargas Gómez, E. L. (2012). La costumbre mercantil en Colombia: ensayo jurídico (Bachelor's thesis). Universidad de La Sabana, Chia, Cundinamarca.

Villa Villa, S. & Herrera Tapias, B. (2012). La costumbre mercantil en el ámbito marítimo de Barranquilla. *Revista de Derecho*, 28(13), 346-361.

Wassen, H. (1955). Algunos datos del comercio precolombino en Colombia. *Revista Colombiana de Antropología*, 4, 87-110.

Banki-moon. (2015). <http://www2.unwto.org/es/tourism4development2017>. Colombia, M. d. (2009). *Norma Técnica NTSH Sectorial Colombia 006*.

D.C., S. J. (2012). *Alcaldía de Bogotá D.C.* Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=48321#2>

D.C., S. J. (27 de 08 de 2017). *Alcaldía de Bogotá*. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41102>

Dávalos, J. L. (1998). *Derecho Turístico Mexicano*. Editorial Harla. Obtenido <Http://uaim.edu.mx/carreras/turismo%20empresarial/Noveno%20Trimestre/DERECHO%20TURISTICO.pdf> Mejía, J. A. (1994). Sentencia C - 224 de 1994 .